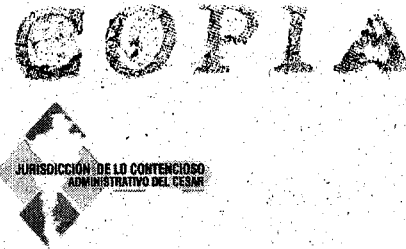




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ
DEMANDADO: JUZGADOS SEGUNDO Y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00030-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de medida provisional formulada por la parte accionante, dentro de la tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN Y TRÁMITE.-

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior petición de tutela presentada por ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ, en su condición de Gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, contra los JUZGADOS SEGUNDO Y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

III.- MEDIDA PROVISIONAL.-

La parte accionante solicita como medida provisional, la suspensión temporal de los embargos judiciales que pesan sobre las cuentas y/o dineros inembargables del sistema general de participación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, hasta tanto se defina de fondo la presente acción de tutela. Asimismo, se ordene a los juzgados accionados que levanten y/o se abstengan de imponer medida cautelar de embargo y/o retención de dineros que tengan carácter de inembargable, que posea o llegare a poseer dicha institución hospitalaria.

Alega que la medida resulta urgente y necesaria, toda vez que la vulneración al derecho fundamental al debido proceso puede tornarse más gravosa, dado que al continuar con el embargo de cuentas del sistema general de participación, se afecta de paso el derecho a la salud de miles de usuarios, y el mínimo vital de los trabajadores de las institución.

IV.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a

través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto completo que lo amenace o vulnere... El Juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*. (Sic).

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

Pues bien, en el presente caso, el Tribunal observa que no existe una conducta amenazadora por parte de las entidades accionadas, necesaria para decretar la medida provisional solicitada, pues hasta el momento ésta no aparece demostrada notoriamente.

En efecto, no existe ninguna probanza en el expediente que acredite la materialización de las medidas cautelares ordenadas; máxime, que contra las mismas proceden los recursos de ley correspondientes, sin que se avizore que se haya hecho uso de ellos, ni mucho menos que se le haya impedido a la parte accionante, por parte de las agencias judiciales accionadas realizar tal actuación, para efectos de acceder a la medida cautelar solicitada a través de la presente acción constitucional.

Lo anterior, como se señaló, es requisito indispensable para acceder a la suspensión provisional sin esperar el trámite de la acción de tutela, más aun cuando del asunto no se desprende que se pretenda evitar daños o perjuicios irremediables, circunstancia indispensable para determinar el grado de urgencia de la medida.

Así las cosas, estima la Corporación, que el término de diez (10) días hábiles con que cuenta para definir la presente acción constitucional, es un plazo adecuado para resolver de fondo la presunta vulneración de derechos fundamentales alegados en este caso, sin que resulte necesario la suspensión del trámite de los procesos ejecutivos que supuestamente la origina, pues en ese corto tiempo no es posible que se adopte ninguna decisión definitiva en el mismo.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que para adoptar esa decisión, es necesario el estudio de fondo y el cotejo de los documentos inmiscuidos al interior de la acción de tutela, lo cual es procedente al recolectarse las demás pruebas, y analizar las contestaciones que se alleguen.

Conclúyase de lo expuesto, que la solicitud de medida provisional será negada.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ, en su condición de Gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, contra los JUZGADOS SEGUNDO y QUINTO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que se protejan los derechos fundamentales y los demás que se consideren vulnerados.

SEGUNDO: Notifíquese a los Jueces Segundo y Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, y a los señores Yulieth Santa Ortiz y otros, Eunaldo Ortega Gámez y otros, Eilen Amada Ocampo Martínez, Plussservicios SAS y Comtramedic (en su condición de demandantes de los procesos ejecutivos objeto de la presente acción de tutela), éstos últimos por tener interés en las resultas del proceso, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo consideran pertinente.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a los Jueces Segundo y Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se sirvan rendir un informe detallado acerca de las decisiones adoptadas al interior de los procesos ejecutivos identificados bajo números de radicación 2016-00093-00, el primero, y 2010-00632-00, 2011-0388-00 y 2011-0003-00, el segundo, con indicación de los recursos que se hubieren interpuesto.

CUARTO: Téngase como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.

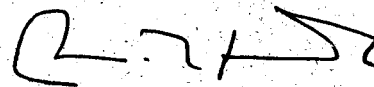
QUINTO: NIÉGUESE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Téngase a ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ, en su condición de Gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, como parte accionante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO